



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00161-00
ACCIONANTE: EMIL JOSE GUEVARA TAPIA en representación de su menor hija NATANIA MARÍA GUEVARA ALVEAR
ACCIONADO: SANITAS EPS

Malambo, Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor EMIL JOSE GUEVARA TAPIA en representación de su menor hija NATANIA MARÍA GUEVARA ALVEAR contra SANITAS EPS, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD ,SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, y DIGNIDAD HUMANA.

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

HECHOS

1. Soy cotizante de los servicios de salud de la entidad **EPS SANITAS**; como una de las beneficiarias es mi menor hija encuentra afiliada a la entidad **EPS SANITAS** en calidad de beneficiaria.
2. Mi hija **NATANIA MARIA GUEVARA ALVEAR**, presenta una condición especial, como es el **SÍNDROME DE DOWN**, quien viene siendo tratada y valorada por el **Centro de Rehabilitación y Educación Especial MEJORA IPS**, entidad que tiene contrato vigente por evento con **SANITAS EPS**, en la actualidad hay alrededor de **veintisiete (27) niños** recibiendo terapias por orden expresa de la referida **EPS**.
3. En reiteradas oportunidades de manera verbal se le ha solicitado a **SANITAS EPS** la autorización para la realización de las terapias en el **Centro de Rehabilitación y Educación Especial MEJORA IPS**, pero hasta la fecha han hecho caso omiso a dicha solicitud.
4. En virtud de la negativa por parte de la entidad accionada me he visto en la necesidad de recurrir a esta acción constitucional en procura de la protección de los derechos fundamentales de mi menor hija **NATANIA MARIA GUEVARA ALVEAR**.
5. Para constancia de lo indicado por el médico tratante de mi hija, Doctor **SERGIO OLIVARES RUIZ**, Psiquiatra – Hipnoterapeuta, quien ordena **ciento veinte (120) Sesiones de terapia de rehabilitación integral**, descritas a continuación:

1	Terapia ocupacional	40 sesiones x mes
2	Psicología	20 sesiones x mes
3	Terapia de fonoaudiología integral	40 sesiones x mes
4	Terapia Física	20 sesiones x mes

6. El galeno recomienda iniciar tratamiento para mejorar las áreas de abordaje terapéutico y brindarle una mejor calidad, al paciente, para ello se ordenan, por lo cual requiere seguimiento y observación en áreas terapéuticas, además de la valoración por neuropediatría y otras especialidades, con enfoque conductual
7. Este abordaje terapéutico será llevado a cabo por los siguientes profesionales de la medicina:
 - 7.1. Doctora **Lila Pabón** – Fonoaudióloga; Doctora **Karilyn Romero** - Terapia Ocupacional.
 - 7.2. Doctora **Gloria García** – Psicóloga.
 - 7.3. Doctora **Cindy Senior** – Fisioterapeuta.Quienes hacen parte del equipo especialistas adscritos al **Centro de Rehabilitación y Educación Especial MEJORA IPS**.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor EMIL JOSE GUEVARA TAPIA en representación de su menor hija NATANIA MARÍA GUEVARA ALVEAR son:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00161-00

ACCIONANTE: EMIL JOSE GUEVARA TAPIA en representación de su menor hija NATANIA MARÍA GUEVARA ALVEAR

ACCIONADO: SANITAS EPS

SOLICITUD

- Amparar los derechos fundamentales de mi menor hija a la **seguridad social, igualdad, dignidad humana y lo normado en el artículo 44 – Derecho de los Niños con Discapacidad**, y a la **salud en conexidad con la vida**, los cuales vienen siendo vulnerados por **SANITAS EPS**.
- Muy respetuosamente solicito se ordene al Director y/o Administrador de **EPS SANITAS**, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** expida las correspondientes órdenes de servicio para mi menor hija **NATANIA MARIA GUEVARA ALVEAR**, en el sentido que autoricen el plan de terapias indicadas por por el médico tratante, Doctor **SERGIO OLIVARES RUIZ**, Psiquiatra – Hipnoterapeuta, dirigidas al **Centro de Rehabilitación y Educación Especial MEJORA IPS**.
- Para evitar presentar Acción de Tutela por cada evento solicito **ORDENAR QUE LA ATENCION A MI MENOR HIJA NATANIA MARIA GUEVARA ALVEAR SEA PRESTADA EN FORMA INTEGRAL**, es decir, todo lo que requiera en forma **PERMANENTE Y OPORTUNA**.
- Prevenir al Director y/o Administrador de **EPS SANITAS** que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta Acción de Tutela y que si lo hacen serán sancionados conforme a los que dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.
- En igual sentido solicito al despacho se ordene el recobro del **cien por ciento (100%)** de los gastos generados en la rehabilitación de mi menor hija **NATANIA MARIA GUEVARA ALVEAR**.
- Ordenar al **ADRES** rembolsar a **EPS SANITAS** los gastos que se realicen en el cumplimiento de esta Tutela, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia 480 de 1997.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada SANITAS EPS al correo electrónico notificajudiciales@keralty.com

Intervención de la accionada SANITAS EPS. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, descorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 09 de junio de 2023 así:

**SEÑOR
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO- ATLÁNTICO**

Referencia: Acción de Tutela N° 2023-00161-00 de EMIL JOSE GUEVARA TAPIA en representación de su menor hija NATANIA MARIA GUEVARA ALVEAR contra la Entidad Promotora de Salud "SANITAS S.A.S."

Respetado señor Juez:

En atención al oficio relacionado con el asunto en referencia, nos permitimos señalar:

1. FRENTE A LAS PETICIONES

Respecto a las peticiones formuladas por la accionante, respetuosamente le solicito pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes consideraciones basadas en la sentencia T-802-14 y la Circular Externa 10 de 2015 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social:

Desestimar la solicitud de vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, teniendo en cuenta que EPS Sanitas S.A.S., en ningún momento ha negado ninguno de los servicios requeridos en la presente acción de tutela, ni había tenido conocimiento previo de los mismos.

La orden médica a la que hacen referencia en la tutela proviene de un profesional **que no se encuentra adscrito** a la red de prestadores de EPS Sanitas S.A.S., siguiendo la línea expuesta en la jurisprudencia, el concepto emitido debe ser valorado sobre bases médico-científicas¹ por los profesionales adscritos a EPS Sanitas S.A.S.

Una vez se defina la eficacia y necesidad del tratamiento requerido, EPS Sanitas S.A.S. los prestará a través de su red de prestadores, los cuales cuentan con los conocimientos especializados y se encuentran habilitados legalmente para prestar el servicio².



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00161-00

ACCIONANTE: EMIL JOSE GUEVARA TAPIA en representación de su menor hija NATANIA MARÍA GUEVARA ALVEAR

ACCIONADO: SANITAS EPS

2. FRENTE A LOS HECHOS

Según diagnóstico el paciente padece SINDROME DE DOWN.

No es cierto que la EPS SANITAS S.A.S. no le ha brindado servicios al paciente, y que le haya negado alguno, la EPS SANITAS S.A.S.S le ha cubierto:

DETALLE TIPO	NÚMERO DE AUTORIZACIÓN	NÚMERO DE CITA	NÚMERO DE AUTORIZACIÓN PRESTADORA	NOMBRE	FECHA DE AUTORIZACIÓN	PRESTADOR	NOMBRE	NOMBRE PRESTADOR	ESTADO	PROCESAMIENTO / ASESORAMIENTO
C	NORMAL	14072409		OFICINA VIRTUAL BARRANQUILLA	11-07-2022	EPS	SANITAS CENTRO NECEO	NECEO	IMPRESA	ENVIAR CONSULTA DE PRIMER VIZ
C	NORMAL	13072406		OFICINA VIRTUAL BARRANQUILLA	11-07-2022	EPS	INSTITUTO COLOMBIANO DE INVESTIGACIONES EN SALUD	COLOMBIA	IMPRESA	ENVIAR CONSULTA DE PRIMER VIZ POR NEUROLOGIA/PSIQUIATRIA
C	NORMAL	12492216		OFICINA VIRTUAL BARRANQUILLA	11-05-2022	EPS	SANITAS CENTRO NECEO	NECEO	IMPRESA	ENVIAR CONSULTA DE CONTROL POR NEUROLOGIA
C	NORMAL	12492215		OFICINA VIRTUAL BARRANQUILLA	11-05-2022	EPS	INSTITUTO DE REHABILITACION Y EDUCACION ESPECIAL MEJORA	MEJORA	IMPRESA	ENVIAR TRAMITE POR NEUROLOGIA DE LA NIÑA
C	NORMAL	12492204		OFICINA VIRTUAL BARRANQUILLA	05-05-2022	EPS	SANITAS CENTRO NECEO	NECEO	IMPRESA	ENVIAR CONSULTA DE PRIMER VIZ POR NEUROLOGIA

Sobre el caso de la menor NATANIA la ULTIMA CITA por parte de EPS SANITAS fue el día 13/05/2022 – PEDIATRIA conceptúa:

pre-puber femenina de 10 años de edad, asiste a consulta programada de pediatría el día de hoy por presentar antecedentes de síndrome de down, sin control con terapias de apoyo. en su eps anterior estuvo en seguimiento con endocrinología pediátrica con seguimiento normal, según el padre. niega nexos epidemiológicos para covid 19. no tiene esquema de vacuna para covid19.

Es necesario señalar que el Doctor Sergio Olivares y la IPS CENTRO DE REHABILITACION Y EDUCACION ESPECIAL MEJORA NO es adscrita a EPS SANITAS, como bien lo refiere la madre asistió de manera particular debido a que no hacen parte de la red adscrita a EPS SANITAS.

3. FRENTE A LA SOLICITUD DE TERAPIAS.

Todas las terapias prescritas hacen parte de los contenidos del Plan de Beneficios en Salud y pueden ser prestadas en la red de prestadores de la EPS SANITAS S.A.S., la cual se encuentra habilitada por la secretaría de salud correspondiente, y cuenta con todos los requisitos de ley para prestar los servicios de manera correcta y segura.

Lo primero que debe el juez de tutela tener presente, es que EPS SANITAS no ha negado el cubrimiento económico de las TERAPIAS, ni la accionante ha solicitado estos servicios a EPS SANITAS.

La parte actora no aporta prueba que demuestre fehacientemente que EPS SANITAS negó el cubrimiento económico de dichas terapias; en razón a lo anterior, y ante una inexistente negativa, ésta es la primera vez que EPS SANITAS conoce que el menor requiere de las terapias objeto de la acción de tutela.

CONCLUSIONES.

- EPS SANITAS S.A.S., ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por el menor, de acuerdo con las coberturas del Plan de Beneficios en Salud Salud.
- No se ha violado derecho fundamental alguno al menor, en la medida que EPS SANITAS no le ha negado servicios de salud.
- No existe razón técnica ni jurídica para ordenar que las terapias objeto de la tutela tengan que ser prestadas exclusivamente la IPS CENTRO DE REHABILITACION Y EDUCACION ESPECIAL MEJORA CUANDO LA EPS SANITAS CUENTA EN SU RED DE PRESTADORES, IPS IDONEAS PARA EL TRATAMIENTO DEL PACIENTE.
- Consideramos importante resaltar que jamás hemos tenido intención alguna de incumplir con las obligaciones impuestas por la Ley y mucho menos hemos adelantado actuaciones que coloquen en riesgo los derechos fundamentales del paciente.
- Debe el Juez dar aplicación la Sentencia T-802 de 2014.

5. PETICIONES

- Como petición principal solicitamos de manera respetuosa que se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por el menor por los motivos expuestos y en consecuencia se deniegue las pretensiones de la demanda de tutela.
- Solicita comedidamente a Confinar a la señora EMIL JOSE GUEVARA TAPIA en representación de su menor hija NATANIA MARIA GUEVARA ALVEAR y su familia, con residencia permanente en el municipio de MALAMBO (ATLANTICO) que debe realizar la afiliación con una EPS que cuente con Autorización por la Superintendencia Nacional de Salud, pues la EPS Sanitas SAS., no presta servicios en esta zona geográfica.
- De manera subsidiaria y de no acceder a nuestra solicitud principal, y en caso de que se tutelen los derechos fundamentales invocados por el accionante solicitamos:
- Que se ordene de manera expresa a la ADRES que reintegre a esta Entidad en un término perentorio, el 100% de los costos de los servicios NO PBS que en salud que en virtud de la orden de tutela se suministre al accionante.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00161-00
ACCIONANTE: EMIL JOSE GUEVARA TAPIA en representación de su menor hija NATANIA MARÍA GUEVARA ALVEAR
ACCIONADO: SANITAS EPS

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante EMIL JOSE GUEVARA TAPIA en representación de su menor hija NATALIA MARÍA GUEVARA ALVEAR, pretende se le sea protegido los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, y DIGNIDAD HUMANA, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por SANITAS EPS, al no autorizar la realización de las terapias para su hija en el CENTRO DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL MEJORA IPS

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada SANITAS EPS, ¿se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de a la VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, y DIGNIDAD HUMANA invocado por el accionante EMIL JOSE GUEVARA TAPIA en representación de su menor hija NATANIA MARÍA GUEVARA ALVEAR, al no autorizar la realización de las terapias para su hija en el CENTRO DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL MEJORA IPS?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

DERECHO A LA SALUD.

En el artículo 49 de nuestra Constitución Política se encuentra consagrado el Derecho Fundamental a la SALUD, cuya protección abarca múltiples ámbitos que se encuentran ligados este derecho, como es la vida, la seguridad social, la dignidad humana, entre otros.

Como quiera que la acción de tutela se interponga por una presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida y a la salud, este despacho como primera medida realizará una sucinta dilucidación de lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional cuando están en juego esos derechos fundamentales.

Pues bien, la seguridad social está consagrada en el artículo 48 de la Constitución, dentro del acápite de los derechos sociales, económicos y culturales, concebida en lo atinente a la salud como un mandato propio del Estado Social de Derecho. Se erige y garantiza con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.

La Corte Constitucional señaló en sentencia T-580 de julio 30 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00161-00

ACCIONANTE: EMIL JOSE GUEVARA TAPIA en representación de su menor hija NATANIA MARÍA GUEVARA ALVEAR

ACCIONADO: SANITAS EPS

“... la seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior...”

Posteriormente, en sentencia T-144 de febrero 15 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, precisó:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

Lo así indicado, conlleva que si se presentare renuencia para implementar en la práctica medidas orientadas a realizar el derecho a la salud y éste resultare amenazada o vulnerada, los jueces puedan hacer efectiva su protección por vía de tutela.

Sentencia T-067 DE 2012

El carácter fundamental autónomo del derecho a la salud.

La Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Organización Mundial de la Salud, establece que:

“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.” [1]

Así mismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).” [2]

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00161-00

ACCIONANTE: EMIL JOSE GUEVARA TAPIA en representación de su menor hija NATANIA MARÍA GUEVARA ALVEAR

ACCIONADO: SANITAS EPS

Igualmente, nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 13 que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad de grupos discriminados y marginados y proteger de manera especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta[3].

Por otra parte, el derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, cuando define la seguridad social como “... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)”.

En desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993, donde se reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal[4].

Ahora bien, la Corte ha señalado en muchas ocasiones que, de conformidad con el artículo 49 Superior, la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público[5], precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.[6]

Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente la jurisprudencia consideró que el mismo era un derecho prestacional. La fundamentalidad dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – tesis de la conexidad –, y por tanto, solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

En esta línea tenemos por ejemplo, las sentencias T- 494 de 1993[7] y T-395 de 1998[8]. En la primera, la Corte estudió el caso de una persona que encontrándose presa, presentó un problema renal severo. En esa ocasión se estudió el derecho a la salud relacionado con el derecho a la integridad personal, para lo cual sostuvo:

“Es cierto que la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, pero nunca desligados de la vida humana que los abarca de manera directa. Por ello cuando se habla del derecho a la vida se comprenden necesariamente los derechos a la salud e integridad física, porque lo que se predica del género cubija a cada una de las especies que lo integran. Es un contrasentido manifestar que el derecho a la vida es un bien fundamental, y dar a entender que sus partes -derecho a la salud y derecho a la integridad física- no lo son.

El derecho a la integridad física comprende el respeto a la corporeidad del hombre de forma plena y total, de suerte que conserve su estructura natural como ser humano. Muy vinculado con este derecho -porque también es una extensión directa del derecho a la vida- está el derecho a la salud, entendiendo por tal la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica o funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento, lo que conlleva a la necesaria labor preventiva contra los probables atentados o fallas de la salud. Y esto porque la salud es una condición existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad: al hombre no se le debe una vida cualquiera,

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00161-00

ACCIONANTE: EMIL JOSE GUEVARA TAPIA en representación de su menor hija NATANIA MARÍA GUEVARA ALVEAR

ACCIONADO: SANITAS EPS

sino una vida saludable. La persona humana requiere niveles adecuados de existencia, en todo tiempo y en todo lugar, y no hay excusa alguna para que a un hombre no se le reconozca su derecho inalienable a la salud.”

En la sentencia T-395 de 1998, la Corte aún sostenía que el derecho a la salud no era fundamental sino prestacional, cuando al tratar una solicitud que se hiciera al ISS, a cerca de un tratamiento en el exterior, se pronunció de la siguiente forma:

“Si bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado en múltiples ocasiones que el derecho a la salud no es en si mismo un derecho fundamental, también le ha reconocido amparo de tutela en virtud de su conexidad con el derecho a la vida y con la integridad de la persona, en eventos en que deslindar salud y vida es imposible y se hace necesario asegurar y proteger al hombre y su dignidad. Por esta razón, el derecho a la salud no puede ser considerado en si mismo como un derecho autónomo y fundamental, sino que deriva su protección inmediata del vínculo inescindible con el derecho a la vida. Sin embargo, el concepto de vida, no es un concepto limitado a la idea restrictiva de peligro de muerte, sino que se consolida como un concepto más amplio a la simple y limitada posibilidad de existir o no, extendiéndose al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas. Lo que se pretende es respetar la situación "existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad", ya que "al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable", en la medida en que sea posible. Esta Corporación ha manifestado que la tutela puede prosperar no solo ante circunstancias graves que tengan la idoneidad de hacer desaparecer en su totalidad del derecho, sino ante eventos que puedan ser de menor gravedad pero que perturben el núcleo esencial del mismo y tengan la posibilidad de desvirtuar claramente la vida y la calidad de la misma en las personas, en cada caso específico. Sin embargo, la protección del derecho a la salud, está supeditada a consideraciones especiales, relacionadas con la reconocida naturaleza prestacional que este derecho tiene.”

Posteriormente la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-016 de 2007[10], amplía la tesis y dice que los derechos fundamentales están revestidos con valores y principios propios de la forma de Estado Social de Derecho que nos identifica, más no por su positivización o la designación expresa del legislador de manera tal que:

“la fundamentalidad de los derechos no depende – ni puede depender – de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución”. [11]

Por último en la Sentencia T-760 de 2008, la jurisprudencia de esta Corporación determinó “la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” [12]

En este contexto, estos derechos son fundamentales y susceptibles de tutela, “declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario.” [13]

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00161-00

ACCIONANTE: EMIL JOSE GUEVARA TAPIA en representación de su menor hija NATANIA MARÍA GUEVARA ALVEAR

ACCIONADO: SANITAS EPS

En suma, al definirse los contenidos precisos del derecho a la salud, se genera un derecho subjetivo a favor de quienes pertenecen a cada uno de los regímenes, contributivo y subsidiado. Por lo tanto, cuando las entidades prestadoras de los servicios de salud, se niegan a suministrar tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS o POS-S, vulneran el derecho a la salud, el cual como se ha reiterado adquiere la condición de derecho fundamental autónomo y éste puede ser protegido por la acción de tutela[14].

El sustento constitucional y legal del derecho fundamental a la salud en favor de los niños, niñas y adolescentes ha sido reiterado en la jurisprudencia exponiendo que la Constitución dispone, de forma explícita, que el derecho a la salud en los niños tiene el carácter de fundamental[45]. A su vez, el artículo 49 de la Carta Política indica que (i) la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado que debe garantizar el acceso, la promoción, protección y recuperación de la salud en favor de todas las personas; (ii) el Estado deber organizarlo, dirigir y reglamentar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; (iii) los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad; y (iv) la ley deberá señalar los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. En relación con lo prescrito en esa disposición, el artículo 366 advierte que la garantía del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades del Estado y que “[s]erá objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud (...)”.

Al retomar la sentencia C-507 de 2004, en esta sentencia se indicó que los niños deben tener una atención prevalente en materia de salud. Así, se explicó que la Constitución de 1991 implicó un cambio de concepción respecto de los niños, en cuanto pasaron de ser personas con derechos limitados a ser personas especialmente protegidas[46]: “La Constitución Política, para proteger a los menores, reconoce a sus derechos categoría y valor especiales. Por una parte se considera que son fundamentales, lo cual afecta tanto el contenido del derecho como los mecanismos aceptados para reclamar su protección. Por otra parte se les otorga especial valor al indicar que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás” (art. 44, CP).

Concretamente, se reconoce su derecho fundamental a la salud[47]. Las medidas de protección especial que se debe a los menores deben tener por finalidad garantizar a los niños (i) su desarrollo armónico e integral y (ii) el ejercicio pleno de sus derechos. El desarrollo de un menor es integral cuando se da en las diversas dimensiones de la persona (intelectual, afectiva, deportiva, social, cultural). El desarrollo de un menor es armónico cuando no se privilegia desproporcionadamente alguno de los diferentes aspectos de la formación del menor, ni cuando se excluye o minimiza en exceso alguno de ellos”[48].

Estas circunstancias se acentúan si, además, el niño que requiere un tratamiento de salud se encuentra en una situación de discapacidad. Para la Corte, “[t]ambién reciben una especial protección de la jurisprudencia constitucional si concurren dos condiciones de vulnerabilidad, como ocurre, por ejemplo con los menores con discapacidad”[49].

El código de Infancia y Adolescencia, por su parte, reiteró la prevalencia del interés superior del niño, niña y/o adolescente[50]. El artículo 27 de la Ley 1098 de 2006 se refirió al derecho a la salud en los siguientes términos: “Todos los niños, niñas y adolescentes

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00161-00

ACCIONANTE: EMIL JOSE GUEVARA TAPIA en representación de su menor hija NATANIA MARÍA GUEVARA ALVEAR

ACCIONADO: SANITAS EPS

tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud. En relación con los niños, niñas y adolescentes que no figuren como beneficiarios en el régimen contributivo o en el régimen subsidiado, el costo de tales servicios estará a cargo de la Nación. Incurrirán en multa de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes las autoridades o personas que omitan la atención médica de niños y menores (...)

Finalmente, se estipuló como una obligación especial del Sistema de Seguridad Social en Salud que se debe “disponer lo necesario para que todo niño, niña o adolescente que presente anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad, tengan derecho a recibir por parte del Estado, atención, diagnóstico, tratamiento especializado y rehabilitación, cuidados especiales de salud, orientación y apoyo a los miembros de la familia o las personas responsables de su cuidado y atención” [51].

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor EMIL JOSE GUEVARA TAPIA en representación de su menor hija NATANIA MARÍA GUEVARA ALVEAR instaura acción de tutela contra SANITAS EPS por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, y DIGNIDAD HUMANA al considerar que los mismos están siendo presuntamente vulnerados, al no autorizar la realización de las terapias para su hija en el CENTRO DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL MEJORA IPS.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor EMIL JOSE GUEVARA TAPIA actúa en representación de su menor hija NATANIA MARÍA GUEVARA ALVEAR, es quien suscribe la petición dirigida a SANITAS EPS, lo cual hace que sea el titular del derecho, razón por la cual se da por acreditada la legitimación en la causa por activa.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa la menor antes mencionada se encuentra afiliada a SANITAS EPS, entidad encargada prestar los servicios de salud, por lo que posee legitimidad en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente mecanismo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, por lo que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es residual y subsidiaria cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable y, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela.



ACCIÓN DE TUTELA
 RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00161-00
 ACCIONANTE: EMIL JOSE GUEVARA TAPIA en representación de su menor hija NATANIA MARÍA GUEVARA ALVEAR
 ACCIONADO: SANITAS EPS

Ahora bien, tratándose de la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD ,SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, y DIGNIDAD HUMANA y que estos presuntamente se ha visto afectado por la negativa de la accionada frente a la prestación de terapias en el CENTRO DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL MEJORA IPS, encuentra el Despacho la configuración del requisito de inmediatez que supedita la procedencia de la acción de tutela.

Estudiando el caso que nos concierne, se tiene que el accionante EMIL JOSE GUEVARA TAPIA en representación de su menor hija NATANIA MARIA GUEVARA ALVEAR ,informa que su hija quien posee diagnóstico de Síndrome de Down, viene siendo atendida y valorada por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial MEJORA IPS, entidad que tiene contrato vigente por evento con SANITAS EPS, en la actualidad hay alrededor de veintisiete (27) niños recibiendo terapias por orden expresa de la referida EPS, que en reiteradas ocasiones de forma verbal ha solicitado autorizaciones para la realización de terapias en este centro, pero la accionada ha hecho caso omiso al mismo, por lo que en procura de la defensa de los derechos de su hja, presenta esta acción de tutela.

Por su parte SANITAS EPS en su contestación manifiesta que “La orden médica a la que hacen referencia en la tutela proviene de un profesional que no se encuentra adscrito a la red de prestadores de EPS Sanitas S.A.S., siguiendo la línea expuesta en la jurisprudencia, el concepto emitido debe ser valorado sobre bases médico-científicas por los profesionales adscritos a EPS Sanitas S.A.S”

Una vez se defina la eficacia y necesidad del tratamiento requerido, EPS Sanitas S.A.S. los prestará a través de su red de prestadores, los cuales cuentan con los conocimientos especializados y se encuentran habilitado legalmente para prestar el servicio2

Según diagnóstico el paciente padece SINDROME DE DOWN.No es cierto que la EPS SANITAS S.A.S. no le ha brindado servicios al paciente, y que le haya negado alguno, la EPS SANITAS S.A.S le ha cubierto:

DETALLE TIPO	NUMERO DE AUTORIZACION	NUMERO DE EVENTO	NUMERO DE AUTORIZACION MEDICINA	SUCURSAL	FECHA DE EXPRESION	PRODUCTO	NUMERO SUCURSAL PRESTADOR	ESTADO	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO
ORDINAL	180730194			OFICINA VIRTUAL BARRANQUILLA	12/07/2022	EPS	EPS SANITAS CENTRO MEDICO MURILLO	IMPRESA APROBADA	89228 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICION Y DIETETICA
ORDINAL	180730196			OFICINA VIRTUAL BARRANQUILLA	12/07/2022	EPS	INSTITUTO COLOMBIANO DE NEUROPEDAGOGIA SAE	CUBRADA	89227 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NEUROLOGIA PEDIATRICA
ORDINAL	184962316			OFICINA VIRTUAL BARRANQUILLA	13/05/2022	EPS	EPS SANITAS CENTRO MEDICO MURILLO	IMPRESA APROBADA	89228 - CONSULTA DE CONTROL POR PSICOLOGIA
ORDINAL	184962035			OFICINA VIRTUAL BARRANQUILLA	13/05/2022	EPS	INSTITUTO DE REHABILITACION ROSARUCHA S.E. LTDA	IMPRESA APROBADA	89228 - TERAPIA FONOLINGÜÍSTICA DEL PEARLA
ORDINAL	184066204			OFICINA VIRTUAL BARRANQUILLA	05/05/2022	EPS	EPS SANITAS CENTRO MEDICO MURILLO	IMPRESA APROBADA	89228 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGIA

Sobre el caso de la menor NATANIA la ULTIMA CITA por parte de EPS SANITAS fue el día 13/05/2022 – PEDIATRIA conceptúa: pre-puber femenina de 10 años de edad, asiste a consulta programada de pediatría el día de hoy por presentar antecedentes de síndrome de down, sin control con terapias de apoyo. en su eps anterior estuvo en seguimiento con endocrinología pediátrica con seguimiento normal, según el padre. niega nexo epidemiológico para covid 19. no tiene esquema de vacuna para covid19.

Es necesario señalar que el Doctor Sergio Olivares y la IPS CENTRO DE REHABILITACION Y EDUCACION ESPECIAL MEJORA NO es adscrita a EPS SANITAS, como bien lo refiere la madre asistió de manera particular debido a que no hacen parte de la red adscrita a EPS SANITAS.

Asimismo, logra extraerse de la contestación allegada lo siguiente:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00161-00

ACCIONANTE: EMIL JOSE GUEVARA TAPIA en representación de su menor hija NATANIA MARÍA GUEVARA ALVEAR

ACCIONADO: SANITAS EPS

Es necesario señalar que:

1. Paciente no cuenta con ordenamiento médico vigente de la red de prestadores adscritas para terapias de neurodesarrollo.
2. Eps sanitas cuenta con dos centros donde se presta los servicios de terapias de rehabilitación que son: NEUROAVANCES Y IPS RANGEL
3. Para evaluar las necesidades de terapias de desarrollo al menor se genera autorizaciones para valoración por Neurología para que sea este especialista quien determine si la pertinencia de los servicios de terapias o no la fecha será acordada con la accionante.

3. FRENTE A LA SOLICITUD DE TERAPIAS.

Todas las terapias prescritas hacen parte de los contenidos del Plan de Beneficios en Salud y pueden ser prestadas en la red de prestadores de la EPS SANITAS S.A.S.S., la cual se encuentra habilitada por la secretaría de salud correspondiente, y cuenta con todos los requisitos de ley para prestar los servicios de manera correcta y segura.

Lo primero que debe el juez de tutela tener presente, es que EPS SANITAS no ha negado el cubrimiento económico de las TERAPIAS, ni la accionante ha solicitado estos servicios a EPS SANITAS.

La parte actora no aporta prueba que demuestre fehacientemente que EPS SANITAS negó el cubrimiento económico de dichas terapias; en razón a lo anterior, y ante una inexistente negativa, ésta es la primera vez que EPS SANITAS conoce que el menor requiere de las terapias objeto de la acción de tutela.

En consecuencia, de lo anterior, avisora el despacho que el accionante pretende vía tutela, se ordenen los servicios médicos a la menor NATANIA MARIA GUEVARA ALVEAR, en el CENTRO DE REHABILITACION Y EDUCACION ESPECIAL MEJORA la cual no se encuentra contratada por la EPS accionada, es decir, no fueron prescritos por médico adscrito a la red de servicios de SANITAS EPS, en este sentido debe acudir a lo decantado por la jurisprudencia en Sentencia T-545-2014:

6. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional reiterada, un servicio médico requerido por un usuario, esté o no incluido en el POS, debe en principio ser ordenado por un médico adscrito a la EPS, como quiera que es la “persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente”. [6] También se ha sostenido que si bien el criterio principal para definir cuáles servicios requiere un paciente es el del médico tratante adscrito a la EPS, éste no es exclusivo, en tanto el concepto de un médico particular puede llegar a vincular a la intermediaria de salud respectiva [7].

7. Debe señalarse, en consecuencia que, para que proceda esa excepción se requiere, como regla general, que exista un principio de razón suficiente para que el paciente haya decidido no acudir a la red de servicios de la entidad a la que se encuentre afiliado. Como se ha dicho, esta es una elemental obligación de los usuarios del sistema, que tiende a asegurar su operatividad, que se vería gravemente alterada, si las personas pudiesen optar libremente por dirigirse a médicos que no se encuentren adscritos a la entidad responsable de atender sus requerimientos de salud.

Concretamente, en la sentencia T-760 de 2008 [8], se puntualizó los eventos en los cuales el criterio de un médico externo es vinculante a la EPS. En síntesis, la providencia dejó en claro que el concepto de un médico particular obliga si:

a. La entidad conoce la historia clínica particular de la persona y, al tener noticia de la opinión emitida por un médico ajeno a su red de servicios, no la descarta con base en información científica.

b. Los médicos adscritos valoraron inadecuadamente a la persona que requiere el servicio.

c. El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00161-00

ACCIONANTE: EMIL JOSE GUEVARA TAPIA en representación de su menor hija NATANIA MARÍA GUEVARA ALVEAR

ACCIONADO: SANITAS EPS

d. *La entidad ha valorado y aceptado los conceptos de médicos no inscritos como “tratante”, incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados.[9]*

En tales casos, el concepto médico externo vincula a la entidad prestadora del servicio, obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas, adoptadas en el contexto del caso concreto[10]. Tal resultado puede ser derivado del concepto de uno o varios médicos adscritos a la EPS.

8. Así, la Corte ha determinado que se viola el derecho a la salud cuando se niega un servicio médico sólo bajo el argumento de que lo prescribió un médico externo, a pesar de que:

- a. *Existe un concepto de un médico particular.*
- b. *Es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud.*
- c. *La entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas. Por ello debe estudiarse cada caso específico, momento en el cual el juez de tutela debe someter a evaluación profesional dicho concepto a fin de establecer su pertinencia desvirtuándolo, modificándolo o corroborándolo.*

Estas reglas jurisprudenciales han sido aplicadas recientemente por la Corte en múltiples oportunidades. Por ejemplo, en las sentencias T-435 de 2010,[11] T-178 de 2011,[12] T-872 de 2011[13], T-025 de 2013, T-374 de 2013[14] y T-686 de 2013[15] las entidades encargadas de prestar los servicios de salud a los actores les negaron determinados procedimientos médicos, (exámenes diagnósticos, medicamentos, tratamientos, procedimientos, entre otros) argumentando que no habían sido ordenados por un profesional adscrito a la entidad. La Corte, en todos ellos, reiteró las reglas arriba mencionadas y como consecuencia tuteló los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de los interesados.

Pues bien, de las líneas jurisprudenciales esbozadas ,tal como indica la jurisprudencia para que proceda la excepción que permita vincular los conceptos médicos de un galeno no adscrito a la EPS que presta sus servicios, debe como regla general existir un principio de razón suficiente para que el paciente haya decidido no acudir a la red de servicios de la entidad a la que se encuentre afiliado. Como se ha dicho, esta es una elemental obligación de los usuarios del sistema, que tiende a asegurar su operatividad, que se vería gravemente alterada, si las personas pudiesen optar libremente por dirigirse a médicos que no se encuentren adscritos a la entidad responsable de atender sus requerimientos de salud, por lo que luego de analizar lo expuesto por las partes intervinientes, no encuentra esta judicatura mayores y suficientes razones que permitan excepcionalmente vincular el concepto médico del Dr SERGIO OLIVARES RUIZ, Psiquiatra – Hipnoterapeuta adscrito al CENTRO DE REHABILITACION Y EDUCACION ESPECIAL MEJORA IPS.

Finalmente se expone lo contemplado en la Sentencia 651-2017 en relación con la materia que se está analizando:

43. *En la referida providencia, luego de examinar detalladamente las decisiones incorporadas en los fallos T-1222 de 2008, T-650 de 2009, T-371 de 2010, T-855 de 2010, T-890 de 2010, T-872 de 2011, T-731 de 2012, T-1076 de 2012 y T-118 de 2014, la Corte precisó los siguientes parámetros que deben observarse en asuntos cuya protección gire en torno a la prestación de tratamientos integrales de salud y/o terapias alternativas tipo ABA y de neurodesarrollo:*

“(i) *La salud de los niños constituye un derecho fundamental, cuya protección se refuerza cuando son personas con discapacidad. Debido a ello, las E.P.S. tienen la obligación de*



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00161-00

ACCIONANTE: EMIL JOSE GUEVARA TAPIA en representación de su menor hija NATANIA MARÍA GUEVARA ALVEAR

ACCIONADO: SANITAS EPS

brindar un tratamiento integral encaminado a alcanzar el bienestar tanto físico como mental y emocional del menor[62].

(ii) Para ordenar las terapias alternativas tipo ABA y de neurodesarrollo no POS, no basta con la simple prescripción médica (independientemente de si el profesional de salud pertenece o no a la red de la E.P.S.), sino que es necesario que se justifique con base en criterios médico-científicos que el paciente va obtener una mejoría o progreso en su salud. Asimismo, que dicho método no puede ser sustituido o reemplazado por uno de los servicios incluidos en el POS[63].

(iii) Si la orden emana del personal médico de salud de la E.P.S. y cumple con los criterios jurisprudenciales de esta Corte, tales como (a) que la falta del tratamiento, transgreda la vida, la salud y la integridad personal de un individuo; (b) que se trate de un elemento que no puede ser sustituido por otro; y (c) que el interesado no pueda costear los gastos. La entidad prestadora de salud tiene la obligación de autorizar los mencionados métodos.

(iv) En el evento de que la prescripción provenga de un galeno ajeno a la E.P.S., los accionantes deben solicitar el referido tratamiento ante las entidades prestadoras del servicio de salud con el fin de que estas valoren dicho concepto sobre la base de criterios médico-científicos y en ningún caso con argumentos de tipo administrativo[64].

(v) En todo caso los accionantes tienen la obligación de demostrar que no cuentan con los recursos suficientes para sufragar las terapias ABA y de neurodesarrollo[65].

(vi) Una vez verificada la eficacia del tratamiento alterno (sobre estudios médico-científicos), la E.P.S. está obligada a proporcionar los procedimientos integrales en una IPS que forme parte de su red de prestadores y que brinde tanto profesionales especializados como instalaciones para llevar a cabo los tratamientos requeridos[66].

(vii) Las E.P.S. no están obligadas a prestar el servicio a través de una institución particular por el solo capricho del paciente o su familia, menos aún cuando la IPS elegida por aquellos no cumple con los estándares para llevar a cabo los tratamientos[67].

(viii) En caso de que las entidades prestadoras de servicio de salud no suministren tratamiento tipo ABA y de neurodesarrollo o no tengan convenio con una IPS, o que sus IPS no cuente con las condiciones de idoneidad requeridas, se encuentran obligadas a contratar la práctica de las mismas con una institución particular y debidamente autorizada por el Estado[68].

(ix) Sin los soportes correspondientes ningún juez constitucional es la autoridad competente para ordenar a una entidad promotora de salud la autorización de un tratamiento alternativo tipo ABA y de neurodesarrollo no POS, ni la competente para ordenar a la misma la realización del tratamiento en una institución con la cual no se tiene convenio[69].”

Por consiguiente de lo expuesto en líneas anteceden, y de conformidad a los parámetros establecidos en Sentencia T-802-2014, precedente vinculante al presente caso, este despacho considera que la accionada SANITAS EPS no ha vulnerado los derechos fundamentales que invoca el accionante, aspecto indispensable para acudir al juez de tutela y solicitar el amparo de sus derechos, sea a nombre propio o en representación de otras personas, por tal motivo, este despacho denegará la presente acción constitucional al no evidenciarse que la accionada SANITAS EPS, ha vulnerado los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, y DIGNIDAD HUMANA invocados por el accionante EMIL JOSE GUEVARA TAPIA en representación de su menor hija NATANIA MARIA GUEVARA ALVEAR, sin embargo, dada las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentra la menor y procura del acceso efectivo a los servicios de salud, esta judicatura ordenará a SANITAS EPS a través de su representante legal o quien haga sus veces



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00161-00

ACCIONANTE: EMIL JOSE GUEVARA TAPIA en representación de su menor hija NATANIA MARÍA GUEVARA ALVEAR

ACCIONADO: SANITAS EPS

para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de este proveído, disponga de un equipo multidisciplinario adscrito a las IPS de sus red de prestadores, que valore a la menor a fin de determinar la pertinencia de los servicios requeridos, dicho concepto deberá estar fundamentado en criterios técnicos o científicos y si es del caso emita las autorizaciones correspondientes para la prestación efectiva de los mismos.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Denegar el amparo invocado por el señor EMIL JOSE GUEVARA TAPIA en representación de su menor hija NATANIA MARIA GUEVARA ALVEAR. contra SANITAS EPS según las consideraciones del presente proveído.

2.-No obstante lo anterior, de conformidad con lo expuesto, este despacho ORDENA a la accionada SANITAS EPS, para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de este proveído, disponga de un equipo multidisciplinario adscrito a las IPS de sus red de prestadores, que valore a la menor, a fin de determinar la pertinencia de los servicios requeridos, dicho concepto deberá estar fundamentado en criterios técnicos o científicos y si es del caso emita las autorizaciones correspondientes para la prestación efectiva de los mismos.

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:

Emiljosetapia2012@hotmail.com
notificajudiciales@keralty.com

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991..

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

Fallo 00254-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.86 de fecha 16 de Junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9b0778528716ed9df2c077a651d0b6cff15b1d004513e77bdecebc74ce59b7**

Documento generado en 15/06/2023 04:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00172-00

ACCIONANTE: YEAN CARLOS MEDINA JIMENEZ a través de Apoderado Judicial IVETH CRISTINA CAMARGO

CASTELLANOS y GEIDY ESTHER OYAGA RIVERA

ACCIONADO: DISTRIBUIDORA SAN ANDRÉS CUERQUIA y ARL SURA

INFORME SECRETARIAL. Malambo 15 de Junio de 2023.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada el señor YEAN CARLOS MEDINA JIMENEZ a través de Apoderado Judicial IVETH CRISTINA CAMARGO CASTELLANOS y GEIDY ESTHER OYAGA contra DISTRIBUIDORA SAN ANDRÉS CUERQUIA y ARL SURA, dando cuenta que la accionante presentó subsanación. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor YEAN CARLOS MEDINA JIMENEZ a través de Apoderado Judicial IVETH CRISTINA CAMARGO CASTELLANOS y GEIDY ESTHER OYAGA instauró acción de tutela contra DISTRIBUIDORA SAN ANDRÉS CUERQUIA y ARL SURA, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL EN CONEXIDAD A LA VIDA DIGNA, PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y MÍNIMO VITAL, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 14 de Junio hogaño, a fin de que la accionante manifestara bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones, y de esa manera subsanara la falencia antes mencionada, conforme a lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que de conformidad con con el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho.

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor YEAN CARLOS MEDINA JIMENEZ a través de Apoderado Judicial IVETH CRISTINA CAMARGO CASTELLANOS y GEIDY ESTHER OYAGA contra DISTRIBUIDORA SAN ANDRÉS CUERQUIA y ARL SURA por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL EN CONEXIDAD A LA VIDA DIGNA, PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y MÍNIMO VITAL

2°. Solicitar a las accionadas, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00172-00

ACCIONANTE: YEAN CARLOS MEDINA JIMENEZ a través de Apoderado Judicial IVETH CRISTINA CAMARGO

CASTELLANOS y GEIDY ESTHER OYAGA RIVERA

ACCIONADO: DISTRIBUIDORA SAN ANDRÉS CUERQUIA y ARL SURA

en relación con los hechos y pretensiones plasmadas el señor YEAN CARLOS MEDINA JIMENEZ a través de Apoderado Judicial IVETH CRISTINA CAMARGO CASTELLANOS y GEIDY ESTHER OYAGA .

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrense las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

yeancarlosmedina63@gmail.com

ivethcristy@hotmail.com

geidyoyagarivera@gmail.com

notijuridico@suramericana.com.co

gran.san_andres@live.com

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto 00255-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.86 de fecha 16 de Junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea7e91edd46707059807a6c47828e4bac8574b7e2820aaf25eb0b70cf39ee35**

Documento generado en 15/06/2023 04:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210016600
DEMANDANTE: DUVAN ENRIQUE HURTADO ZULUAGA
DEMANDADO: CECILIA ESTHER MARÍN PERALTA
ASUNTO: FECHA AUDIENCIA LECTURA DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente programar fecha de audiencia. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho convocará a la audiencia para proferir sentencia de manera virtual, para el día martes, 29 de agosto de 2023, a las 10:00 AM, para lo cual se oficiará digitalmente a las partes procesales: demandante DUVAN HURTADO ZULUAGA, su apoderada PATRICIA BELLO CAMARGO, la demandada CECILIA MARÍN PERALTA y su apoderado JASSON ERNESTO CASTILLO MESA, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviara por correo electrónico.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la audiencia para proferir sentencia de manera virtual, para el día martes, 29 de agosto de 2023, a las 10:00 AM, diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.
2. Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandante DUVAN HURTADO ZULUAGA al correo dhurtadozuluaga@gmail.com, su apoderada PATRICIA BELLO CAMARGO al correo patriciabellocamargo@gmail.com, la demandada CECILIA MARÍN PERALTA al correo santanacamargo71@gmail.com y su apoderado JASSON ERNESTO CASTILLO MESA al correo kaicorps@gmail.com, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.
3. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.
4. Requerir a las partes y a sus apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Lifesize en sus equipos y se aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse mínimo con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Igualmente, deberán actualizar sus correos electrónicos de ser necesario y aportar sus números telefónicos, remitiéndolos con anterioridad vía email a este despacho.



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210016600
DEMANDANTE: DUVAN ENRIQUE HURTADO ZULUAGA
DEMANDADO: CECILIA ESTHER MARÍN PERALTA
ASUNTO: FECHA AUDIENCIA LECTURA DE SENTENCIA

5. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 373 del Código General del Proceso, el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado, salvo casos excepcionales.
6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 515-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 86 de fecha 16 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2f25d570d158ec1dfcee73968956e0e4e7756850e98d0516a56a074d9cf6eb**

Documento generado en 15/06/2023 04:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170020800
DEMANDANTE EN ACUMULACIÓN: COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE
DEMANDADO: BRUNILDA ISABEL REALES DE VEGA
ASUNTO: ADMITE ACUMULACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se presentó subsanación de demanda acumulada. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, proveniente del correo carloslopez1808@hotmail.com fue recibido el 28 de abril de 2023, subsanación en la cual, el apoderado CARLOS LÓPEZ SEPÚLVEDA da cuenta de envío de la demanda al correo de la demandada brunsyreales@gmail.com.

Al respecto, el artículo 463 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

- 1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*
- 2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.*
- 3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.*
- 4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.*
- 5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:
 - a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;*
 - b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y*
 - c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.**
- 6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.”*

Pues bien, habida cuenta que la subsanación se tiene presentada en debida forma y en consecuencia, la demanda acumulada cumple con los requisitos establecidos en el artículo



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170020800
DEMANDANTE EN ACUMULACIÓN: COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE
DEMANDADO: BRUNILDA ISABEL REALES DE VEGA
ASUNTO: ADMITE ACUMULACIÓN

precedente y al momento de presentación de la misma, el proceso no se encontraba terminado, aunado al hecho que la obligación contenida en el letra de cambio reúne los requisitos del artículo 619 al 670 y 709 al 711 del Código de Comercio y con lo estipulado en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, este Despacho ordenará librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE identificado con NIT. 9012192211 contra BRUNILDA ISABEL REALES DE VEGA identificada con C.C. 22542826 por la suma de \$ 15.000.000 por concepto de capital, más intereses de plazo comprendidos desde el 15/01/2020 hasta el 15/01/2021 e intereses moratorios comprendidos desde el 16/01/2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, ambos al 3% mensual, más las costas y agencias en derecho, conforme al artículo 430 del C.G.P., si a ello hay lugar.

Así mismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 463 del Código General del Proceso, este Despacho ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, emplazamiento que se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda, este es COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE, mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al abogado CARLOS ALFONSO LÓPEZ SEPÚLVEDA en calidad de apoderado del ejecutante acumulado COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE identificado con NIT. 9012192211 contra BRUNILDA ISABEL REALES DE VEGA identificada con C.C. 22542826 por la suma de \$ 15.000.000 por concepto de capital, más intereses de plazo comprendidos desde el 15/01/2020 hasta el 15/01/2021 e intereses moratorios comprendidos desde el 16/01/2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, ambos al 3% mensual, más las costas y agencias en derecho, conforme al artículo 430 del C.G.P., si a ello hay lugar.
2. Suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, emplazamiento que se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda, este es COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE, mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.
3. ORDENAR a la parte ejecutada BRUNILDA ISABEL REALES DE VEGA a cancelar la obligación en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.
4. Quede notificado el presente mandamiento de pago, por estado.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170020800
DEMANDANTE EN ACUMULACIÓN: COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE
DEMANDADO: BRUNILDA ISABEL REALES DE VEGA
ASUNTO: ADMITE ACUMULACIÓN

5. Reconocer personería jurídica al abogado CARLOS ALFONSO LÓPEZ SEPÚLVEDA identificado con C.C. 8734458 y Tarjeta Profesional No. 106519 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial del ejecutante acumulado COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE.
6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 516-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 86 de fecha 16 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf136a5d27d2871cc0c1485dda22399dcf7f94b4f8c8f036d9696608e0f5479**

Documento generado en 15/06/2023 04:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210020800
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: PEDRO PASTOR PERIÑAN PAYARES Y EDILBERTO ENRIQUE CASTRO CARMONA
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó requerir a pagadores. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de junio dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo coounionc@gmail.com, fue recibido el día 7 de septiembre de 2022, escrito suscrito por el apoderado de la parte demandante, abogado RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, quien solicitó requerir al pagador COLPENSIONES – FIDUPREVISORA, para que informe porque motivos no ha aplicado el 25% de la medida de embargo que pesa sobre el señor PEDRO PASTOR PERIÑAN PAYARES y EDILBERTO ENRIQUE CASTRO CARMONA.

Pues bien, revisado el proceso de marras, se tiene que mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023, se decretó: i) el embargo y retención del 25% de la pensión y demás prestaciones sociales que perciban en junio y diciembre, los demandados PEDRO PASTOR PERIÑAN PAYARES y EDILBERTO ENRIQUE CASTRO CARMONA en calidad de pensionados de COLPENSIONES y ii) el embargo y retención del 25% de la pensión y demás prestaciones sociales que perciba en junio y diciembre, el demandado EDILBERTO ENRIQUE CASTRO CARMONA en calidad de pensionado de FIDUPREVISORA, sin embargo, hasta la fecha no se recibió respuesta por parte de dichas entidad informando la aplicación o no de dichas medidas.

Así las cosas, al ser procedente se accederá a lo solicitado de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Código General del Proceso, y se ordenará requerir a los pagadores y/o tesoreros de COLPENSIONES y FIDUPREVISORA con el fin de que rindan informe explicando por qué no han dado cumplimiento a las medidas decretadas, reiterándoles las mismas, las cuales les fueron comunicadas mediante Oficios No. 207AB y 208AB fechados 14 de febrero de 2022, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a los pagadores y/o tesoreros de COLPENSIONES y FIDUPREVISORA con el fin de que rindan informe explicando por qué no han dado cumplimiento a las medidas decretadas, reiterándoles las mismas, las cuales les fueron comunicadas mediante Oficios No. 207AB y 208AB fechados 14 de febrero de 2022, respectivamente., de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210020800
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: PEDRO PASTOR PERIÑAN PAYARES Y EDILBERTO ENRIQUE CASTRO CARMONA
ASUNTO: REQUERIMIENTO

interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 513-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 86 de fecha 16 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f5b16ae4d8803a48fbc8f6d2ef8d84dd94a91cbae9a5906d5c54799e5f28ba**

Documento generado en 15/06/2023 04:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210020800
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: PEDRO PASTOR PERIÑAN PAYARES Y EDILBERTO ENRIQUE CASTRO CARMONA
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Malambo, quince (15) de junio dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0371AB

1. Señor pagador y/o tesorero COLPENSIONES.
2. Señor pagador y/o tesorero FIDUPREVISORA.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00208-00
DEMANDANTE: COOUNION NIT. 900.364.951-6
DEMANDADO: EDILBERTO ENRIQUE CASTRO CARMONA C.C. 9067933
PEDRO PASTOR PERIÑAN PAYARES C.C. 9094466

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendado 15 de junio de 2023, mediante el cual se ordenó requerir a los pagadores y/o tesoreros de COLPENSIONES y FIDUPREVISORA con el fin de que rindan informe explicando por qué no han dado cumplimiento a las medidas decretadas, consistentes en: i) el embargo y retención del 25% de la pensión y demás prestaciones sociales que perciban en junio y diciembre, los demandados PEDRO PASTOR PERIÑAN PAYARES y EDILBERTO ENRIQUE CASTRO CARMONA en calidad de pensionados de COLPENSIONES, la cual fue comunicada mediante Oficio No. 207AB y ii) el embargo y retención del 25% de la pensión y demás prestaciones sociales que perciba en junio y diciembre, el demandado EDILBERTO ENRIQUE CASTRO CARMONA en calidad de pensionado de FIDUPREVISORA, la cual fue comunicada mediante Oficio No. 208AB.

Se efectúa el presente requerimiento toda vez que hasta la fecha no se recibió respuesta por parte de dichas entidades informando la aplicación o no de dichas medidas.

Así las cosas, sírvase rendir el informe a esta agencia judicial y así mismo, de ser procedente, realice las retenciones respectivas y sírvase consignarlas en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte demandante COOUNION identificado con NIT. 900.364.951-6.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0f90bf418200125504a58101a8be5f33a25218c925d1e1433d021269067fea**

Documento generado en 15/06/2023 04:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210056000
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE ANDRÉS CAMARGO SARMIENTO
ASUNTO: SECUESTRO Y LIQUIDACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente decidir liquidación de crédito y secuestro. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada el día 27 de abril de 2023, por JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN en calidad de apoderado de la parte demandante, se encuentra vencido, el Juzgado aprobará la misma por encontrarla ajustada a derecho, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$ 45.602.038,71) por concepto de capital, intereses de plazo e intereses moratorios calculados hasta el 28 de marzo de 2023.

Por otro lado, el 18 de mayo de 2023 el profesional del derecho premencionado solicitó se fije fecha para realizar diligencia de secuestro, solicitud a la que se accederá pues se tiene que se encuentra satisfecha la inscripción del embargo, ello, mediante certificado de tradición recibido el 26 de enero de 2023, en el cual, se avizora la inscripción del embargo en la anotación No. 9 en el inmueble identificado con matrícula No. 041-160600.

En virtud de lo anterior y en aras de llevar a cabo el secuestro decretado mediante auto de fecha 15 de julio de 2022, el Despacho designa como secuestre a JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, identificado con C.C. 72234380, quien puede ser localizado al teléfono 3103574174 y al correo electrónico javier.perito@hotmail.com, lo anterior, teniendo en cuenta el LISTADO DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA 2023 - 2025 (Resolución No. DESAJBAR23-2355 del 31 de marzo de 2023).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aprobar liquidación de crédito por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$ 45.602.038,71) por concepto de capital, intereses de plazo e intereses moratorios calculados hasta el 28 de marzo de 2023.
2. A efectos de realizar secuestro decretado mediante auto de fecha 15 de julio de 2022, sobre el inmueble identificado con matrícula No. 041-160600, designar como secuestre a JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, identificado con C.C. 72234380, quien puede ser localizado al teléfono 3103574174 y al correo electrónico javier.perito@hotmail.com, lo anterior, teniendo en cuenta el LISTADO DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA 2023 - 2025 (Resolución No. DESAJBAR23-2355 del 31 de marzo de 2023).
3. Comisionese al señor Alcalde Municipal de Malambo. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210056000
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE ANDRÉS CAMARGO SARMIENTO
ASUNTO: SECUESTRO Y LIQUIDACIÓN

4. Disponer que la radicación del despacho comisorio estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 514-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 86 de fecha 16 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 970df2403f0d3f83a9f3b42244e6de760bf6ca492879c7ee8ea91695c901864b

Documento generado en 15/06/2023 04:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210056000
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE ANDRÉS CAMARGO SARMIENTO
ASUNTO: SECUESTRO Y LIQUIDACIÓN

DESPACHO COMISORIO NO. 4 – 2023

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO HACE SABER

AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO -ATLÁNTICO

Que dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía de la referencia, fue proferido auto calendarado 15 de julio de 2022, mediante el cual se ordenó decretar el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado casa número 27 de la etapa 5 ubicada en la carrera 6 No. 13-130 del conjunto residencial cerrado la ribera villa rica en el municipio de Malambo con matrícula inmobiliaria No. 041-160600.

Así mismo, mediante auto de fecha 15 de junio de 2023 se resolvió:

“(…) 2. *A efectos de realizar secuestro decretado mediante auto de fecha 15 de julio de 2022, sobre el inmueble identificado con matrícula No. 041-160600, designar como secuestre a JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, identificado con C.C. 72234380, quien puede ser localizado al teléfono 3103574174 y al correo electrónico javier.perito@hotmail.com, lo anterior, teniendo en cuenta el LISTADO DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA 2023 - 2025 (Resolución No. DESAJBAR23-2355 del 31 de marzo de 2023).*

3. *Comisiónese al señor Alcalde Municipal de Malambo. Librese el correspondiente despacho comisorio.*

4. *Disponer que la radicación del despacho comisorio estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”*

Se aclara que el embargo se encuentra debidamente inscrito en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con certificado de tradición recibido el 26 de enero de 2023, en el cual, se avizora la inscripción del embargo en la anotación No. 9 en el inmueble identificado con matrícula No. 041-160600.

En consecuencia, se ordenó comisionarlo para que realice la diligencia de secuestro, autoridad con facultades de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, en el caso de que el secuestre JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA no se poseione en el cargo.

Para que se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente, se libra este despacho comisorio en Malambo, a dieciséis (16) días del mes de junio de 2023.

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Donaldo Espinoza Rodriguez

Firmado Por:

Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2c697c96f8d5813c6b6d8dc3c4f55bb1939ef56eb83793002ec908f8677f5d**

Documento generado en 15/06/2023 04:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>